TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS
SUP-JDC-538/2026
Consejo Local del INE en Oaxaca

TEMA:
Paridad e idoneidad en la integración del Consejo Local de Oaxaca.

Actor: Hugo Ernesto Casas Reyes.
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

HECHOS

1. Acuerdo. El 24 de septiembre de 2026, el INE aprobó la integración del Consejo Local: cinco propietarias y un propietario, además de seis suplencias.
2. Impugnación. El actor presentó demanda el 9 de octubre, afirmando conocer las designaciones desde el día 5. El INE remitió las constancias el 16 de octubre.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Se desestima la extemporaneidad. No se acredita publicación previa en el DOF ni conocimiento anterior al 5 de octubre. El plazo transcurrió del 6 al 9 de octubre; la demanda se recibió el último día.

PLANTEAMIENTOS DEL ACTOR

1. Paridad y discriminación. Solicita una integración de tres mujeres y tres hombres. Afirma que cinco propietarias discriminan a los aspirantes varones y que las acciones afirmativas también deberían beneficiarlos.

2.a. Motivación e idoneidad. Cuestiona el perfil de José Juan Julián Santiago, propietario de la fórmula 6, y pide revisar a las cinco propietarias. Reclama que no se justificó su exclusión.

2.b. Experiencia y progresividad. Sostiene que su maestría y doctorado en Derecho Electoral, experiencia y suplencias previas le dan mejor derecho a ser propietario; estima regresivo no designarlo.

Planteamiento adicional. Publicidad. Alega difusión tardía de los nombres y falta de notificación individual, lo que habría generado incertidumbre.

Solicitudes. Pide revisar archivos históricos y documentación académica; pretende revocar o modificar el acuerdo y que se ordene o efectúe su designación.

DECISIÓN PROPUESTA

Se propone confirmar el acuerdo en lo impugnado.

1. Paridad: infundado. Las fórmulas 1 a 3 son exclusivas para mujeres; las 4 a 6 están abiertas. La mayoría femenina no prueba discriminación ni genera una reserva de cargos para hombres.

2.a. Motivación: infundado. El acuerdo y el dictamen justifican la selección. No se exige un título específico ni comparar a cada aspirante con los perfiles elegidos. No se desvirtúa su idoneidad.

2.b. Experiencia: infundados. La preparación y las suplencias no generan ascenso obligatorio ni preferencia. No se afectan derechos adquiridos de sus nombramientos anteriores.

Publicidad: inoperante. No se identifican irregularidades ni una obligación de notificación personal. La difusión y el plazo para impugnar son distintos de la validez de los nombramientos.

Solicitudes. No se requieren archivos históricos para el objeto planteado: sus antecedentes no generan preferencia. No procede designarlo sin acreditar ilegalidad ni mejor derecho.

Conclusión: Se propone **confirmar el INE/CG560/2026**, en lo que fue materia de impugnación respecto del Consejo Local de Oaxaca. No procede recomponer las titularidades a tres mujeres y tres hombres ni ordenar la designación del actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-538/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.[2]

Sentencia de la Sala Superior que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de la integración del Consejo Local de ese Instituto en el estado de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO **1**
I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **2**
III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA **2**
IV. PROCEDENCIA **3**
V. ESTUDIO DE FONDO **4**
VI. RESUELVE **15**

GLOSARIO

Acuerdo:	Acuerdo INE/CG560/2026 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se designa o ratifica, según corresponda, a las consejeras y consejeros electorales de los consejos locales para el proceso electoral federal 2026-2027 y, en su caso, 2029-2030.
Actor:	Hugo Ernesto Casas Reyes.
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca.
Consejo General/CGINE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dictamen:	Dictamen relativo a la integración del Consejo Local del INE en Oaxaca, contenido en el Anexo 1 del Acuerdo.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos:	Lineamientos para integrar las propuestas de aspirantes a ocupar cargos vacantes de consejerías electorales de los consejos locales y distritales del INE para el proceso electoral federal 2026-2027, aprobados mediante el acuerdo INE/CG1127/2025.
Reglamento:	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretariado:** Carlos Gustavo Cruz Miranda y Mariana de la Peza López Figueroa.
[2] En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y de las constancias relacionadas con el acto impugnado, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo impugnado. El veinticuatro de septiembre, el Consejo General aprobó el Acuerdo en el que, entre otros, designó y ratificó a las personas que ocuparían las consejerías del Consejo Local, integrado por seis fórmulas (propietario y suplente). Las seis consejerías titulares fueron ocupadas por cinco mujeres y un hombre, dentro de las cuales se excluyó al actor,

2. Juicio de la ciudadanía. En contra de lo anterior, el nueve de octubre, el actor presentó demanda ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

3. Turno. Una vez recibidas las constancias, en su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JDC-538/2026** a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, a fin de determinar lo que en Derecho proceda.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el magistrado instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes de desahogo, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio,[3] porque se controvierte una determinación del Consejo General del INE, órgano central de la autoridad administrativa electoral nacional, relacionada con la integración de su Consejo Local en Oaxaca y con el derecho del actor a integrar una autoridad electoral.[4]

III. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1. Planteamiento del INE. La responsable hace valer como causa de improcedencia la extemporaneidad de la demanda, al respecto sostiene que el Acuerdo fue publicado el veintinueve de septiembre, en el portal

[3] Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso c), y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f), y 83 de la Ley de Medios.
[4] Jurisprudencia 6/2012 de la Sala Superior, de rubro: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE CONSEJOS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".**

institucional, en el apartado correspondiente a la sesión del Consejo General celebrada el veinticuatro de septiembre, y que también fue incorporado a la Gaceta Electoral número 109 y al repositorio documental.

2. Decisión. La causal debe **desestimarse**, porque la publicación mencionada no demuestra que el actor hubiera tenido conocimiento del Acuerdo en una fecha anterior a la que señala en su demanda.

En este caso, el punto décimo del Acuerdo ordenó su publicación íntegra en la Gaceta del INE, en el portal institucional y en el DOF. Por ello, cuando el propio acuerdo ordena publicarlo en el DOF, su difusión en el portal institucional y en la Gaceta Electoral no sustituye esa publicación ni garantiza que la ciudadanía conozca plenamente su contenido.[5]

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la Gaceta Electoral es un medio de comunicación interno del INE y que su publicación no tiene, por sí misma, efectos jurídicos oponibles a terceras personas. La misma distinción debe observarse respecto del portal y del repositorio.

En el caso concreto, no está acreditada la publicación del Acuerdo en el DOF con anterioridad a la presentación de la demanda[6]; además, no obra constancia de notificación personal al actor que permita establecer una fecha anterior de conocimiento a la que señala en su escrito.[7]

En consecuencia, tomando en consideración que el actor expresó que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de octubre, el plazo transcurrió del **seis al nueve de octubre**, y el escrito de demanda se recibió el último de esos días en la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, por lo que se considera oportuna su presentación[8].

IV. PROCEDENCIA

El juicio reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente.[9]

---

[5] SUP-RAP-32/2020 y acumulados, apartado VIII, relativo a la extemporaneidad; SUP-JDC-1274/2021, apartado de oportunidad; y SUP-JIN-665/2025 y acumulado, nota 10.
[6] Es un hecho notorio que el acuerdo fue publicado en el DOF del trece de octubre
[7] Resulta orientadora la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO".**
[8] Véase en Jurisprudencia 9/2024 de rubro "**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**".
[9] Artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y la firma autógrafa del actor, identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado, narra los hechos, expresa los motivos de inconformidad y precisa la pretensión.

2. Oportunidad. Se satisface este requisito por las razones expuestas al desestimar la causal de improcedencia.

3. Legitimación e interés jurídico. El actor promueve por propio derecho, como participante en el procedimiento de designación, y cuestiona que no se le hubiera incluido entre las consejerías propietarias del Consejo Local, sin que reconocerle interés para impugnar implique admitir un derecho automático al nombramiento.[10]

4. Definitividad. No se advierte un medio de defensa que deba agotarse antes de acudir a esta Sala Superior.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Acto impugnado

La integración final del Consejo Local comprende seis fórmulas con doce cargos: seis propietarios y seis suplentes. De ellos, tres corresponden a ratificaciones y nueve a nuevas designaciones. Las consejerías propietarias quedaron conformadas de la siguiente manera:[11]

Fórmula	Consejería propietaria	Nombramiento
1	Itzel Betzabé Cruz Morales	Ratificación
2	Rebeca Hernández Vásquez	Ratificación
3	Edilia Emilia Hernández Rodríguez	Designación
4	Olga Leticia Salgado Aquino	Designación
5	Marisol Martínez Cisneros	Designación
6	José Juan Julián Santiago	Designación

[10] Jurisprudencia 28/2012 de Sala Superior de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO".**
[11] Dictamen de Oaxaca, Cuadro 12, página 21.

2. Pretensión y planteamientos del actor

El actor pretende que se revoque o modifique el Acuerdo, se recomponga la integración de las seis consejerías propietarias para quedar con tres mujeres y tres hombres, y se ordene su designación como propietario, o; que esta Sala Superior realice el ajuste en plenitud de jurisdicción. La demanda desarrolla dos agravios principales:

a) Paridad y discriminación por género. Cuestiona las cuatro designaciones propietarias y el resultado general de cinco mujeres y un hombre. Sostiene que, al haberse ratificado a dos propietarias, debieron seleccionarse tres hombres y una mujer para las vacantes, pues, desde su perspectiva, ya no existe subrepresentación histórica de las mujeres en ese Consejo Local.

Afirma que la paridad debe reflejarse en el resultado final y que la mayoría femenina discrimina a los aspirantes hombres. Invoca el carácter temporal de las acciones afirmativas y la tesis sobre su coexistencia con la paridad, para sostener que también deben adoptarse medidas en beneficio de los hombres.

b) Motivación, idoneidad y progresividad. Alega que no se explicó por qué fue excluido ni se valoraron su maestría y doctorado en Derecho Electoral, su experiencia en órganos electorales y sus anteriores nombramientos como consejero local suplente.[12]

Cuestiona en particular la idoneidad y experiencia del Consejero designado, propietario de la fórmula seis; así mismo solicita revisar la preparación y trayectoria de las cinco consejeras propietarias. Considera que su especialización académica y sus suplencias le confieren mejor derecho para acceder a una titularidad, y que no designarlo vulnera el principio de progresividad.

Planteamiento adicional sobre publicidad. En el apartado de requisitos de la demanda, manifiesta que la difusión tardía de los nombres y la falta de notificación individual generaron incertidumbre.

3. Cuestión por resolver y metodología

La controversia consiste en determinar si la integración mayoritariamente femenina del Consejo Local vulnera la paridad o discrimina al actor; si el

[12] Menciona los procesos 2011-2012, 2014-2015 y 2015-2016.

Acuerdo y el Dictamen justifican los perfiles seleccionados; y si la formación, experiencia y suplencias del promovente le otorgaban al actor un derecho preferente a la designación.

Se estudiará primero el agravio de paridad; después se analizarán, los planteamientos sobre motivación e idoneidad, con respuesta específica al perfil de la fórmula seis y a las cinco propietarias. Enseguida se abordarán la experiencia y progresividad alegadas, la publicidad y las solicitudes de revisión de constancias.

Lo anterior, tomando en consideración que el estudio conjunto o separado de los agravios, no causa lesión jurídica al actor[13].

4. Decisión

Se debe **confirmar el Acuerdo impugnado**, al resultar infundados los agravios del actor, porque la ratificación o designación de cinco mujeres de un total de seis consejerías propietarias del Consejo Local, no vulnera la paridad ni genera una reserva de cargos a favor de los hombres.

5. Marco normativo

El INE es un organismo público autónomo cuyo órgano superior de dirección es el Consejo General. A éste corresponde vigilar la adecuada integración de los órganos del Instituto y designar a las consejerías de sus consejos locales, con observancia de los principios que rigen la función electoral.[14]

Durante los procesos electorales federales funciona un Consejo Local en cada entidad. Las personas que ocupan sus consejerías deben reunir los requisitos legales, entre ellos contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, y sujetarse al régimen de designación y reelección aplicable.[15]

Además de la elegibilidad, la designación debe motivarse conforme a los criterios de paridad, pluralidad cultural, participación comunitaria o ciudadana, prestigio público y profesional, compromiso democrático y conocimiento de la materia electoral. Este último comprende diversas

---

[13] Jurisprudencia 4/2000, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.
[14] Artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A, de la Constitución; artículos 35 y 44, párrafo 1, incisos b) y h), de la Ley Electoral.
[15] Artículos 61, párrafo 1, inciso c), 65 y 66, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

disciplinas, habilidades y experiencias que contribuyan a la integración del órgano colegiado.[16]

La valoración de los perfiles corresponde al Consejo General, pero no es una facultad absoluta: debe ejercerse conforme a la normativa y justificarse en el acuerdo y sus anexos. Por regla general, esa motivación recae en la idoneidad de las personas seleccionadas y en la integración del órgano, sin exigir una comparación individual con cada aspirante no designado.[17]

La igualdad y la prohibición de discriminación orientan la aplicación de la paridad. Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior, las reglas destinadas a hacer efectiva la participación de las mujeres deben interpretarse de manera que permitan su mayor beneficio, sin convertir el cincuenta por ciento en un límite máximo de acceso a los cargos.[18]

En los órganos públicos electorales, una integración con más mujeres que hombres puede contribuir a la igualdad sustantiva. La aplicación de ese criterio no sustituye la revisión de los requisitos y de la idoneidad de las personas nombradas, ni elimina el control judicial de las decisiones.[19]

6. Caso concreto

a) Paridad y discriminación contra los aspirantes hombres

El agravio es **infundado,** porque el actor parte de la premisa que la paridad exige distribuir, necesariamente, las seis consejerías propietarias, en tres lugares para mujeres y tres para hombres. Sin embargo, esa lectura no corresponde al alcance de las reglas aplicadas por el INE ni al criterio jurisprudencial invocado en el Acuerdo.

Es decir, el acuerdo impugnado adopta una interpretación flexible de la paridad, que admite una participación de mujeres superior a la mitad de los cargos. Además, dispone que las fórmulas uno, dos y tres sean ocupadas exclusivamente por mujeres, mientras que las cuatro, cinco y seis están abiertas a hombres, mujeres o personas no binarias.

---

[16] Artículo 9, párrafos 2 y 3, del Reglamento.
[17] Criterios sostenidos en los juicios SUP-JDC-463/2023 y SUP-JDC-916/2017, así como SUP-JDC-519/2026 y SUP-JDC-530/2026 acumulados.
[18] Jurisprudencia 11/2018 de Sala Superior de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.**
[19] Jurisprudencia 2/2021 de Sala Superior de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA”**.

En ese sentido, el punto cuarto del Acuerdo y el apartado segundo del Dictamen reasignaron la numeración de las fórmulas: las tres primeras se destinaron exclusivamente a mujeres y las tres restantes a hombres, mujeres o personas no binarias. La reasignación no modificó los nombramientos ni eliminó la antigüedad reconocida a las personas ratificadas.[20]

Por tanto, **las fórmulas cuatro, cinco y seis no están reservadas para aspirantes hombres**. La garantía de tres fórmulas para mujeres establece un mínimo de participación femenina, pero no prohíbe que también sean seleccionadas para las fórmulas abiertas, siempre que reúnan las condiciones exigidas para el cargo.

La composición impugnada responde a ese esquema: las dos propietarias ratificadas y una de las nuevas designaciones ocupan las tres primeras fórmulas; otras dos mujeres y un hombre integran las titularidades de las tres restantes. No existe, por esa distribución, un incumplimiento de la regla de integración aprobada.

La circunstancia de que algunas vacantes hubieran sido ocupadas anteriormente por hombres, tampoco implica una reserva permanente a favor de ese género. Las reglas del procedimiento no garantizan ni obligan a que tres de las nuevas titularidades sean asignadas a aspirantes hombres[21].

Lo anterior se sustenta también en el apartado C, numeral II.1, p. 38, de los Lineamientos y en el considerando 22 del Acuerdo: las vacantes antes ocupadas por hombres se cubrieron mediante convocatoria abierta. Se aplica asimismo la jurisprudencia 11/2018, que procura el mayor beneficio para las mujeres en la interpretación de las medidas de paridad.

Esta conclusión se refuerza porque las reglas del procedimiento permitían expresamente la participación de hombres y mujeres en las vacantes abiertas, de manera que los aspirantes no contaban con un derecho a que éstas fueran asignadas exclusivamente a hombres ni a que la integración definitiva correspondiera necesariamente a tres mujeres y tres hombres.[22]

---

[20] Por esa razón, el consejero designado aparece en los cuadros de valoración con la fórmula dos y en la integración definitiva con la fórmula seis. Ambas referencias corresponden a la misma persona y designación.
[21] Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-1010/2024.
[22] En cuanto a la integración histórica del Consejo Local de Oaxaca, en el PEF 1997 no fue integrado por mujeres en la consejerías propietarias, en los PEF 1999-2000 y 2002-

En ese sentido, la designación mayoritaria de mujeres no constituye, por sí misma, una vulneración al principio de igualdad o una discriminación contra los aspirantes hombres, pues la paridad no establece un límite máximo a la participación femenina. Lo jurídicamente relevante es que las designaciones se ajusten a las reglas del procedimiento y que las personas seleccionadas satisfagan los requisitos legales y cuenten con elementos suficientes de idoneidad.

Tampoco asiste razón al actor cuando sostiene que la designación previa de mujeres en cargos electorales de Oaxaca demuestra que dejó de justificarse su protección y que las acciones afirmativas deben operar ahora en favor de los hombres.

Lo anterior debido a que la composición de un órgano o el acceso de determinadas mujeres a cargos públicos no significa que el principio constitucional de paridad deje de aplicarse ni genera una obligación para limitar su participación futura.

La tesis invocada[23] en la demanda distingue, precisamente, entre las acciones afirmativas, de naturaleza temporal, y la paridad, como principio rector permanente. Admite que ambas coexistan para alcanzar la igualdad sustantiva y beneficiar a las mujeres. De ese criterio no se desprende que una mayoría femenina obligue a remover o dejar de designar mujeres para reservar lugares a hombres.

Lo anterior no excluye la protección de cualquier persona frente a actos discriminatorios. Lo que se desestima es que, en este caso, la sola diferencia numérica en la integración del Consejo Local constituya prueba de una exclusión arbitraria o genere, a favor del promovente, el derecho a una de las titularidades.

En consecuencia, no es procedente recomponer la conformación del Consejo Local para obtener una distribución de tres mujeres y tres hombres. Esa pretensión impondría un techo a la participación femenina

---

2003, se integró una mujer propietaria; en los PEF 2005-2006 y 2008-2009, se integraron dos mujeres propietarias y a partir del PEF 2011 la integración del Consejo Local 3 mujeres y 3 hombres, hasta la integración que se impugna en que quedó integrado con 5 mujeres y 1 hombre en las consejerías propietarias y ninguna mujer a presidido el órgano, hasta la fecha. Véanse los acuerdos Acuerdo IFE 23-dic-1996: CG130/99; CG203/2005 (DOF 7-nov-2005); CG472/2008; INE/CG896/2015, CG368/2011 e INE/CG185/2014; INE/CG512/2020; INE/CG1440/2021; INE/CG540/2023; INE/CG2240/2024; INE/CG540/2023, e; INE/CG560/2026.

[23] Tesis IX/2021 de Sala Superior de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO Y ACCIONES AFIRMATIVAS. PUEDEN COEXISTIR EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS COLEGIADOS, CUANDO BENEFICIEN A LAS MUJERES”**.

que no está previsto en el Acuerdo y que no se sigue de los criterios de paridad aplicables.

La idoneidad de las personas seleccionadas se examina por separado, pues la paridad no dispensa el cumplimiento de los requisitos ni el deber de motivación.

b) Motivación e idoneidad de las personas seleccionadas

Es **infundado** el argumento planteado respecto de la falta de motivación de la determinación del CGINE, ya que el Acuerdo debe examinarse junto con el Dictamen, que forma parte de su justificación. Este último no se limita a enunciar el resultado, sino que identifica las ratificaciones y vacantes, describe la revisión de requisitos y desarrolla las trayectorias de las personas propuestas.

Para las ratificaciones, el Dictamen revisa las participaciones anteriores, la disponibilidad y la documentación actualizada, así como las consultas a las áreas del INE y a otras autoridades. Para las nuevas designaciones, describe el registro, el cotejo documental, la verificación de requisitos y la valoración de los perfiles. Asimismo, incorpora los resultados y las síntesis curriculares correspondientes.

La idoneidad del designado debe valorarse a partir de la trayectoria efectivamente descrita en el Dictamen (pp. 12-13), relacionada con derechos humanos, pueblos indígenas, sistemas normativos indígenas y participación comunitaria; tales elementos pueden vincularse con los criterios de pluralidad cultural y participación comunitaria del artículo 9, párrafo 3, incisos b) y c), del Reglamento de Elecciones, sin atribuirle experiencia específica en materia electoral que el Dictamen no acredita.

La exigencia legal consiste en contar con conocimientos para el desempeño adecuado del cargo; no impone una licenciatura determinada, una maestría o un doctorado, ni exige haber ocupado previamente una consejería.

La experiencia previa constituye un elemento preferente de valoración y no un requisito legal indispensable. Conforme a los Lineamientos (pp. 15 y 36-37), el conocimiento de la materia electoral puede fortalecerse mediante el curso de inducción; además, el considerando 31 del Acuerdo (p. 42) expone que la incorporación de perfiles sin participación electoral previa contribuye a una visión multidisciplinaria del órgano.

Así, la diversa formación académica del designado no demuestra que carezca de conocimientos útiles para el órgano. Tampoco la posesión de diversos grados académico por parte del actor acredita, por sí sola, que el Consejo General hubiera incumplido la normativa al valorar conjuntamente la formación, la experiencia, la participación comunitaria y la aportación de cada perfil.

Respecto de **las cinco consejeras propietarias**, cuya revisión también solicita el actor, el Dictamen contiene los siguientes elementos de valoración:

Persona	Elementos del perfil expuestos en el Dictamen
Itzel Betzabé Cruz Morales	Licenciada en Ciencias Políticas; experiencia en derechos humanos y justicia pluricultural, planeación pública y formación en derecho electoral y derechos indígenas.
Rebeca Hernández Vásquez	Licenciada en Derecho; experiencia como consejera local del INE y presidenta de un consejo distrital del organismo electoral local.
Edilia Emilia Hernández Rodríguez	Doctora en Educación; trayectoria directiva y docente, publicaciones sobre participación ciudadana y cultura democrática, y actividades culturales y comunitarias.
Olga Leticia Salgado Aquino	Maestra en Educación; experiencia como consejera distrital del INE y municipal del organismo electoral local, además de formación cívica y participación comunitaria.
Marisol Martínez Cisneros	Licenciada en Ciencias de la Comunicación y estudios concluidos de maestría en Derecho y Política Electoral; experiencia en órganos electorales y capacitación electoral.

La variedad de trayectorias es congruente con la valoración de una integración plural. En particular, la formación educativa y comunitaria de una persona no puede descartarse únicamente por no coincidir con la especialidad profesional del actor.

En ese sentido, el actor expresa una preferencia por su propia preparación y pide una revisión general de las personas nombradas, pero no aporta elementos que desvirtúen los datos curriculares descritos ni explica por qué esas trayectorias serían ajenas a los criterios de valoración del procedimiento.

Por otra parte, el Consejo General no estaba obligado a emitir una resolución individual para explicar por qué no seleccionó a cada persona aspirante, ni estaba constreñido a comparar y razonar individualmente por qué el perfil de la persona que fue designada como propietaria era mejor o más apto que el del propio actor.

Máxime si se toma en consideración que el CG del INE tiene facultad discrecional constitucional y legalmente reconocida para valorar y

determinar la idoneidad de las personas aspirantes que busquen ocupar una consejería local.[24]

El deber de motivar exige justificar los nombramientos efectuados y la composición del órgano; no elaborar una comparación exhaustiva de todos los expedientes, ni adoptar como criterio decisivo el mayor grado académico.

Por lo anterior, es válido concluir que el actor no presenta elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los perfiles elegidos para ocupar las consejerías propietarias incumplen con los requisitos exigidos por la norma, ni menciona algún elemento que permita suponerlo.

Las manifestaciones del actor no permiten desvirtuar la idoneidad de las personas designadas, pues la circunstancia de contar con una mayor especialización académica o experiencia previa no demuestra, por sí misma, que los perfiles seleccionados incumplan los requisitos legales o que la autoridad se haya apartado de los criterios de valoración aplicables.

De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no se limitó a verificar los requisitos legales de elegibilidad, sino que también consideró los antecedentes académicos, profesionales y de participación ciudadana de las personas seleccionadas, a partir de criterios orientadores previstos en el artículo 9 del reglamento de elecciones.

Por tanto, para considerar debidamente motivadas las designaciones, basta con que el acuerdo y el dictamen expongan las razones por las cuales las personas seleccionadas cumplen los requisitos legales y reúnen las condiciones de idoneidad para desempeñar el cargo, sin que la autoridad esté obligada a explicar por qué sus perfiles son mejores que los de cada una de las personas aspirantes que no fueron designadas.

Particularmente, respecto de José Juan Julián Santiago, el dictamen identifica una trayectoria vinculada con la protección de los derechos humanos, los derechos de los pueblos indígenas, los sistemas normativos indígenas y la participación comunitaria, aspectos relacionados con los criterios de pluralidad cultural y participación ciudadana, así como con el ejercicio de derechos político-electorales en

[24] Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-1054/2021 Y ACUMULADOS

contextos interculturales, sin que de esos antecedentes pueda inferirse, por sí sola, experiencia específica en asuntos electorales.

Por tanto, la circunstancia de que su formación académica sea distinta de la especialización en Derecho Electoral que acredita el actor no demuestra, por sí misma, que carezca de conocimientos adecuados para desempeñar el cargo ni desvirtúa los elementos de idoneidad identificados por la autoridad responsable, pues la normativa no exige un grado académico determinado como condición indispensable para acceder a una consejería propietaria.

c) Experiencia del actor, suplencias y principio de progresividad

Los planteamientos son **infundados,** porque el actor argumenta que su maestría y doctorado en Derecho Electoral, sus anteriores suplencias en el Consejo Local, su participación en consejos distritales y municipales, y su experiencia administrativa en el organismo electoral local, le otorga un mejor derecho a ser designado como consejero propietario.

El hecho de que el actor haya reunido los requisitos para participar no implica contar con un derecho preferente a ser designado y desplazar a una persona válidamente seleccionada.

No se advierte constancia que permita afirmar que el actor figuró en una propuesta preliminar; por tanto, no existe sustento para tener por acreditada una expectativa derivada de tal supuesto. En cualquier caso, la designación definitiva corresponde al Consejo General.

En ese orden de ideas, las consejerías locales son cargos sujetos a un procedimiento de designación, en el que el CGINE goza de un amplio margen de decisión, por lo que haber fungido como suplente en procesos anteriores no convierte la titularidad en un ascenso obligatorio ni establece una preferencia por antigüedad. La decisión debe considerar el conjunto de criterios legales y reglamentarios, y no exclusivamente la carrera profesional de quien aspira al nombramiento.[25]

Tampoco se acredita la **regresividad** alegada, ya que la decisión cuestionada no desconoce retroactivamente sus nombramientos anteriores ni le priva de los derechos ejercidos durante ellos. Lo que se reclama es la obtención de un nombramiento distinto, respecto del cual

[25] Criterios de esta Sala Superior sostenidos en los SUP-JDC-916/2017 y SUP-JDC-463/2023.

su experiencia constituye un elemento de valoración, no un derecho previamente adquirido para ser designado como consejero propietario.

El principio de progresividad protege el ejercicio de los derechos político-electorales, pero no permite convertir la posibilidad de participar en un procedimiento en una garantía individual para obtener el cargo.

d) Publicidad de las designaciones y falta de notificación individual

El actor señala que transcurrieron varios días entre la aprobación del Acuerdo y la difusión de los nombres, y que no recibió notificación individual, por lo que considera que ello vulneró la certeza y generó opacidad en el procedimiento.

El planteamiento es **inoperante**, porque no identifica ni comprueba alguna irregularidad en las designaciones.

El deber de publicidad no se desconoce, ya que el Acuerdo ordenó expresamente su difusión íntegra en el portal institucional y en el DOF.

Asimismo, la falta de una notificación individual no acredita que su expediente hubiera sido omitido ni sustituye la necesidad de controvertir las razones del Acuerdo y del Dictamen. En la demanda no se identifica una regla que obligara a notificarle personalmente la determinación del CGINE.

En el caso concreto, las consecuencias de una publicación para el inicio del plazo de impugnación son distintas de la validez de las designaciones. Por esa razón se ha tomado en cuenta el conocimiento manifestado por el actor para permitir el examen de su demanda, sin que ello implique anular automáticamente los nombramientos.

Por tanto, el retraso que refiere y la falta de notificación individual no bastan para demostrar que se vulneraron la certeza o la legalidad de las designaciones, sin perjuicio de la obligación del INE de cumplir los medios de publicación que ordenó.

e) Solicitudes de revisión de constancias y designación directa

No se considera necesario requerir, con el objeto planteado, la totalidad de los archivos históricos sobre las suplencias del actor ya que no existe obligación jurídica para que el Consejo General realizara un comparativo caso por caso de los perfiles de las personas designadas y quienes no lo fueron y, además, no se produce una preferencia jurídica a favor del actor

para ser designado. La misma consideración aplica a la documentación académica y de experiencia que ofrece

Finalmente, no procede ordenar su designación ni efectuarla en plenitud de jurisdicción, pues no se acreditó una irregularidad en las designaciones, que justifique revocar el Acuerdo ni un derecho preferente del actor a ser designado como consejero local propietario.

7. Conclusión

Ante lo **infundado** e **inoperante** de los planteamientos del actor, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo, exclusivamente respecto de la materia de impugnación, relativa al Consejo Local.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado, conforme a los razonamientos vertidos en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la subsecretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.